



Barranquilla- Atlántico, Marzo Veintidós (22) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: 080014189005-2018-00197-00 (TYBA 2018-00396)
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MANUEL RICARDO JIMENEZ LUJAN C.C. No. 15.030.724
DEMANDADO: YEIS ANDY CANTILLO ARRIETA C.C. No. 72.284.638

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que las partes de común acuerdo han solicitado la terminación del presente proceso bajo la figura de la transacción. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. MARZO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se asoma la solicitud de transacción allegada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto de marras, el despacho debe acotar y ceñirse en lo pertinente a lo contemplado en los presupuestos establecidos en el artículo 312 del C.G.P., que señala:

Artículo 312. Trámite.

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, revisado con detenimiento el renombrado Contrato de Transacción, debe destacar este operador jurídico que fue suscrito por las partes en litigio en coadyuvancia por el profesional del derecho, que representa los intereses del demandante.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.

No obstante, se debe precisar que el mismo se encuentra a sujeto al pago de 32 cuotas pactadas, como también a un crédito gestionado por el extremo pasivo, tal como hace alusión en su cláusula segunda, tal como se puede apreciar en la siguiente gráfica:

BARRANQUILLA - LOCALIDAD SUROCCIDENTE, JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, RESOLUCIÓN No. 00197 - 00 - 2.018.

SEGUNDO: FORMA DE PAGO: EL señor **YEIS ANDY CANTILLO ARRIETA**, acuerda cancelar la deuda en treinta y dos cuotas **mensuales (32)** en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ML (\$250.000.00)**, **provisionales** mensuales pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes a partir de **JULIO** de 2.022, **el demandado se compromete dentro del término acordado a gestionar un préstamo bancario para recoger la obligación o subsidiariamente a aumentar el valor de la cuota.**

En tal sentido, esta sede judicial no tiene precisión si se ha cumplido lo pactado o en su defecto sigue el pago referenciado en el clausulado antes señalado en el documento anexo, razón a ello no se puede tener por terminado el presente proceso bajo la figura de transacción toda vez que no se cumple con la ritualidad deprecada en el artículo 312 del CGP.

Sin embargo, el despacho en aras de respetar el acuerdo de pago arrimado, y en apego a lo estipulado en el artículo 1602 del Código Civil, el cual precisa que el contrato válidamente celebrado una ley para los contratantes, de donde se colige que a sus estipulaciones deben sujetarse; por tal motivo se le requerirá a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, de conformidad a lo indicado en el artículo 317 del CGP, informe a este despacho si se cumplió con lo pactado dentro del referido documento, como también en lo referente con el pago total de lo pactado, todo esto en virtud de dar por terminado el presente proceso.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. **ABSTENERSE** aprobar la transacción presentada por las partes intervinientes en el presente proceso, demandante **MANUEL RICARDO JIMENEZ LUJAN**, identificado con C.C. No. 15.030.724, y el demandado **YEIS ANDY CANTILLO ARRIETA**, quien se identifica con C.C. No. 72.284.638.
2. **REQUERIR**, a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde dentro de los treinta (30) días siguientes, a partir de la notificación por estado del presente auto, de conformidad a lo deprecado en el artículo 317 de la Ley 1564 del 2012, precise sobre el cumplimiento de lo pactado en el acuerdo de pago como también si ya se canceló la totalidad de lo acordado, todo esto con el fin de dar por terminado el presente proceso, de acuerdo a las razones expresadas en la parte emotiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 01 de Abril de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 42
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORÉ